



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 32 del 25 de
octubre del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 0089 00
DEMANDANTE: FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS
DEMANDADA YOLI EDITH FUENTES GARZÓN

Al despacho a efectos de calificar la demanda de la referencia. Al revisar el libelo introductorio de FERNEY OLMOS PASTOR Y OTROS contra YOLI EDITH FUENTES GARZÓN, se observa que no cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, dado que:

El poder es insuficiente, omite indicar el nombre completo de los poderdantes, identificar cada uno de los inmuebles con su folio de matrícula inmobiliaria.

En el poder omite indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020.

Incumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Luego del hecho noveno, la parte demandante describe dos hechos no los enumera.

En el párrafo siguiente al hecho noveno de la demanda, refiere que le han conferido poder al profesional del derecho por autorización expresa de 10 personas, situación que no se encuentra acreditada dentro del libelo genitor, la parte demandante deberá aclarar esta manifestación.

El demandante omite presentar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

El demandante indica que la demanda debe ser inscrita de conformidad con el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por tanto, deberá aclarar esta solicitud.

El demandante deberá aclarar los fundamentos de derecho citados, dado que trae normas derogadas, tal como la ley 1395 del año 2010.

La parte demandante solicita como pruebas testimoniales, personas que son propietarias del inmueble objeto del proceso, pero no incluye el nombre completo de cada una de ellas. Tampoco señala la dirección correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los testigos, la parte demandante y la parte demandada, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

La parte demandante deberá aclarar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que no se establece por el valor comercial del inmueble, sino por el valor de las pretensiones.

En razón a lo anterior y en seguimiento al numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días se subsanen los yerros descritos en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ